

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 54 DE MADRID

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 294/2022

Materia: Derecho mercantil

N

Demandante: D./Dña.

PROCURADOR D./Dña.

Demandado: COFIDIS SUCURSAL EN ESPAÑA, S.A.

PROCURADOR D./Dña.

SENTENCIA Nº 304/2022

Que en la villa de Madrid, a 24 de JUNIO de 2022 pronuncia
, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número 54, en el juicio ordinario número 294/2022 seguido a instancia de **Dª**.

, representada por la Procuradora de los
Tribunales Sra. y defendida por Abogada Sra. Rodríguez Picallo frente a
COFIDIS S.A. representada por Procurador Sr. y asistido de Abogado
Sr. , sobre nulidad de contrato.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- Con fecha 7 de febrero de 2022 fue presentada en Decanato demanda de juicio ordinario interpuesta por la Procuradora Sra. en nombre y representación de Dª. frente a COFIDIS S.A. en solicitud de declaración de nulidad de contrato, en base a los hechos y fundamentos que se alegaban, acompañando documentación.

La demanda fue registrada en Decanato y repartida a este Juzgado el 14 de febrero de 2022.

SEGUNDO .- Una vez que la actora aportó copias en papel de la demanda y documentos para emplazar a la demandada, por decreto de 29 de abril de 2022 se admitió a trámite de la demanda en el que se acordaba emplazar a COFIDIS a fin de que, en veinte días, compareciera en autos y contestara a la demanda, bajo apercibimiento de ser declarada en rebeldía.

TERCERO .- Por escrito firmado el 10 de junio de 2022 y encabezado por el Procurador Sr. Villasante Almeida COFIDIS se allanó a la demanda, solicitando no se le impusieran las costas.

CUARTO.- Del allanamiento se dio traslado a la demandante, que efectuó alegaciones solicitando se impusieran las costas a la demandada, dictándose el 16 de junio de 2022 diligencia de ordenación pasando al juzgador para resolver.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO .- DEMANDA FORMULADA POR D^a.

Ejercita D^a. acción
frente a COFIDIS S.A. en la que solicita, en relación con el contrato de crédito “Direct-Cash” n^o , suscrito por la demandante con la demandada el 8 de agosto de 1997:

1.- Con carácter principal, se declare la nulidad por usura del contrato de crédito, así como del contrato de seguro accesorio al mismo, condenando a la entidad demandada a restituir a la actora las cantidades percibidas en la vida de la línea de crédito que excedan del capital prestado al demandante, más los intereses legales devengados de dichas cantidades.

2.- Con carácter subsidiario, se declare:

- La nulidad por abusiva –por no superar ni el control de inclusión ni el de transparencia– de la cláusula de intereses remuneratorios del contrato crédito

- La nulidad de la cláusula de comisión de devolución

3.- Se condene, en todo caso, a la demandada al pago de las costas procesales.

SEGUNDO .- ALLANAMIENTO

COFIDIS se allana a la demanda, aunque solicita no se le impongan las costas.

TERCERO.- ALLANAMIENTO. CONSECUENCIAS JURÍDICAS.

1º) El artículo 21.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil establece:

“Cuando el demandado se allane a todas las pretensiones del actor, el tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por éste, pero si el allanamiento se hiciera en fraude de ley o supusiera renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, se dictará auto rechazándolo y seguirá el proceso adelante.”

En este caso, dado que la demandada no precisa si se allana a la pretensión principal o a la subsidiaria, debemos entender que es a aquella, relativa a la nulidad del contrato por usurario.

Pues bien, no infringiendo el allanamiento los límites del artículo 21 de la LEC (fraude de ley, renuncia contra el interés general, perjuicio de tercero), el mismo es válido y, en consecuencia, se declara nulo el contrato de crédito “Direct-Cash” n^o , formalizado entre las partes el 8 de agosto de 1997 y, por extensión el contrato de seguro accesorio al mismo.

Como consecuencia de ello, se declara la obligación de la demandante de devolver únicamente el capital dispuesto, de modo que COFIDIS debe ser condenada a devolver a la

actora todas las cantidades por ésta abonadas y que excedan del capital prestado desde la suscripción del contrato (incluidas primas de seguro), cantidades a determinar en fase de ejecución de sentencia en caso de que exista discrepancia entre las partes

2º) En cuanto a los intereses, el suplico de la demanda sólo refiere “los legales de dichas cantidades”

Ya la sentencia de la sección 8ª de la Audiencia Provincial de Madrid de 1 de junio de 2020 (Ponente: Sr.) recordaba que “*los efectos de la nulidad no son los previstos en el art.1303 del Código Civil sino los contemplados en el art. 3 de la Ley de Represión de la Usura, y es que el prestatario estará obligado a entregar tan solo la suma recibida, debiendo el prestamista devolver todo que haya sido pagado y que exceda del capital prestado*”

Por lo tanto, en caso de usura en materia de intereses rigen las reglas generales relativas tanto a la mora del deudor como al carácter líquido de la condena (artículos 1.100 y 1.108 del Código Civil)

Dado que, en cuanto a este requisito, falta por completo en el caso que nos ocupa, pues la demandante no concreta en su demanda, ni siquiera de forma aproximada, cantidad ninguna que se le pudiera adeudar al tiempo de interponerla, al margen de que la cuantía del procedimiento fuese, en todo caso, indeterminada (es la demandada la que ha calculado una cifra provisional en su escrito de contestación, que además anuncia consignará), los únicos intereses adeudados serían los procesales del artículo 576 de la LEC desde la fecha de esta sentencia.

TERCERO .- COSTAS

Es de aplicación el artículo 395 de la LEC dado que existe un requerimiento extrajudicial previo y su correspondiente contestación de 2021.

En dicho requerimiento la cliente reclamaba por el carácter usurario del tipo de interés y por la abusividad y falta de transparencia de sus cláusulas, en los mismos términos que la presente demanda.

La petición fue rechazada por COFIDIS, defendiendo la validez de los tipos y la legalidad de las cláusulas, sin que conste –pese a lo que alega en el escrito de allanamiento– el ofrecimiento de ningún acuerdo, menos aun en términos razonables para la cliente

Ello permite presumir a efectos de dicho precepto, *iuris et de iure*, la mala fe en la demandada, y justifica la imposición de costas no obstante el allanamiento.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

F A L L O

ESTIMANDO LA DEMANDA formulada por Dª.

, representada por la Procuradora de los

